

INSTRUCCIÓN 2/2010 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CALIDAD DE SERVICIOS SOBRE LA INCIDENCIA DE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y DE LOS PERMISOS DE MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO, O ACUMULADO POR LACTANCIA EN LAS VACACIONES Y EN LOS DÍAS DE PERMISO POR ASUNTOS PARTICULARES.

El artículo 16.3 de la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, de 7 de septiembre de 2009, sobre horarios de trabajo y vacaciones del personal funcionario, establece lo siguiente:

“b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, las vacaciones deberán disfrutarse dentro del correspondiente año natural. No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, el órgano competente podrá autorizar su disfrute hasta el 31 de enero del año siguiente.

c) Cuando el período de vacaciones, una vez iniciado su disfrute, coincida con una incapacidad temporal, con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia, las vacaciones anuales quedarán interrumpidas.

Si con anterioridad al disfrute de las vacaciones ya autorizadas tiene lugar alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior, se podrán sustituir los días de vacaciones autorizados por otros en los términos previstos en el apartado d).

d) Si el período de vacaciones coincide con una incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural, o con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.

En el caso de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal distinta de las previstas en el párrafo anterior, los días de vacaciones podrán disfrutarse una vez termine dicha incapacidad si es compatible con lo establecido en el apartado b)”.

Por otro lado, el artículo 55.2 del VI Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dispone lo siguiente:

“El disfrute de vacaciones se ajustará al siguiente régimen:

a) Las vacaciones deberán disfrutarse dentro del correspondiente año natural. No obstante, de forma excepcional, la Secretaría General o Secretaría General Técnica correspondiente, podrá autorizar su disfrute hasta el 31 de enero siguiente.

b) En el caso de Incapacidad Temporal legalmente acreditada, las vacaciones anuales quedarán interrumpidas y se disfrutarán terminada dicha incapacidad conforme con lo establecido en la letra a) anterior. El trabajador o trabajadora tendrá derecho al retraso de sus vacaciones, dentro del año natural, si no puede iniciarlas como consecuencia de Incapacidad Temporal.

c) Cuando el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural, o con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o con su ampliación por lactancia se tendrá derecho a disfrutar de los mismos en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que corresponda”.

De acuerdo con lo anterior, si el período de vacaciones coincide con una incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural, o con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia, se tiene derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan. Sin embargo, si el periodo de vacaciones coincide con una incapacidad temporal no derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural, las vacaciones devengadas durante un año e interrumpidas o no disfrutadas como consecuencia de esa incapacidad temporal solamente pueden disfrutarse hasta el 31 de enero del año siguiente, si ello es autorizado por el órgano competente.

Sin embargo, en relación con esta cuestión han tenido lugar varios pronunciamientos judiciales que afectan directamente a los artículos anteriormente mencionados, pues en dichas sentencias se llega a conclusiones que pudieran considerarse incompatibles con lo dispuesto en los mismos, por lo que esta Dirección General, en virtud de la competencia atribuida por el artículo 5.1.f) del Decreto 66/2009, de 26 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, considera conveniente clarificar determinados criterios sobre la aplicación de dichas sentencias. Asimismo, se considera conveniente concretar también algunos criterios sobre el disfrute de las vacaciones en los casos en que coincidan con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia, así como sobre la incidencia de estos permisos y de la incapacidad temporal en el disfrute de los días de permiso por asuntos particulares.

I. Incapacidad temporal acaecida antes del disfrute del período de vacaciones ya fijado.

En el caso de que la incapacidad temporal acaezca antes del disfrute del período de vacaciones ya fijado, el personal empleado público puede solicitar disfrutar el tiempo en que hayan coincidido el período de vacaciones anuales fijado inicialmente y la incapacidad temporal en otras fechas distintas dentro del año natural que corresponda o, en su caso, hasta el 31 de enero del año siguiente. Si no se solicita el disfrute de esos días de vacaciones en el citado período, éstos se pierden definitivamente.

Si lo anterior no es posible, bien porque la situación de incapacidad temporal finaliza después del 31 de enero, bien porque no hay días suficientes para disfrutar de ese tiempo, o bien porque la solicitud sea denegada, en todo o en parte, por necesidades del servicio, el personal empleado público tiene derecho a disfrutar los días de vacaciones que correspondan desde el 1 de febrero al 31 de diciembre del año siguiente.

II. Incapacidad temporal acaecida una vez iniciado el disfrute del período de vacaciones.

En el caso de que la incapacidad temporal acaezca una vez iniciado el disfrute del período de vacaciones, el personal empleado público puede solicitar disfrutar el tiempo en que hayan coincidido el período de vacaciones anuales y la incapacidad temporal en otras fechas distintas dentro del año natural que corresponda o, en su caso, hasta el 31 de enero del año siguiente. Si no se solicita el disfrute de esos días de vacaciones en el citado período, éstos se pierden definitivamente.

Si lo anterior no es posible, bien porque la situación de incapacidad temporal finaliza después del 31 de enero, bien porque no hay días suficientes para disfrutar de ese tiempo, o bien porque la solicitud sea denegada, en todo o en parte, por necesidades del servicio, el personal

empleado público tiene derecho a disfrutar los días de vacaciones que correspondan desde el 1 de febrero al 31 de diciembre del año siguiente.

III. Incapacidad temporal durante todo o parte del periodo de devengo de las vacaciones anuales, producida antes de la fijación del periodo de disfrute de las vacaciones y que perdura en el momento en que finaliza el periodo de devengo y/o el período de prórroga.

El personal empleado público que se haya encontrado en situación de incapacidad temporal durante todo o parte de un año natural puede, si la situación de incapacidad temporal finaliza antes del 31 de enero del año siguiente al que correspondan las vacaciones, disfrutar las vacaciones correspondientes al año en que ha estado en incapacidad temporal hasta el 31 de enero del año siguiente.

Si no se solicita el disfrute de esos días de vacaciones en el citado período, éstos se pierden definitivamente. No obstante, los días que no puedan disfrutarse antes de dicha fecha, bien porque no hay días suficientes para disfrutar de ese tiempo, o bien porque la solicitud sea denegada, en todo o en parte, por necesidades del servicio, podrán disfrutarse desde el 1 de febrero al 31 de diciembre del año siguiente al que correspondan las vacaciones.

El personal empleado público que se haya encontrado en situación incapacidad temporal durante todo o parte de un año natural puede, si la situación de incapacidad temporal finaliza después del 31 de enero del año siguiente al que correspondan las vacaciones, disfrutar las vacaciones correspondientes al año en que ha estado en incapacidad temporal desde el 1 de febrero al 31 de diciembre del año siguiente al que correspondan las vacaciones.

IV. Acreditación de la incapacidad temporal.

A los efectos de lo previsto en esta instrucción, la situación de incapacidad temporal debe acreditarse a través del correspondiente parte de baja o de confirmación.

V. Coincidencia de las vacaciones con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento o acumulado por lactancia.

Lo previsto en los apartados I y II es de aplicación a los casos en que las vacaciones ya fijadas coincidan con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia.

Asimismo, lo dispuesto en el apartado III es de aplicación a los casos en que el disfrute de los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia comienza antes de la fijación de las vacaciones y el disfrute de dichos permisos perdura en el momento en que finaliza el periodo de devengo de las vacaciones anuales y/o el período de prórroga.

VI. Compensación económica de las vacaciones no disfrutadas.

Los días de vacaciones que no hayan podido disfrutarse y que, de acuerdo con lo previsto en esta instrucción, no se hayan perdido definitivamente podrán ser compensados

económicamente cuando se produzca el cese o baja del personal empleado público, en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de la Función Pública, de 6 de julio de 2006, sobre disfrute o compensación económica de las vacaciones.

VIII. Permiso por asuntos particulares.

Lo previsto en los apartados I y II únicamente es de aplicación a los casos en que los días de permiso por asuntos particulares ya fijados coincidan con una incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural o con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia.

Asimismo, lo dispuesto en el apartado III únicamente es de aplicación a los casos en que una incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural o el disfrute de los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia comienza antes de la fijación de los días de permiso por asuntos particulares y la incapacidad temporal o el disfrute de dichos permisos perdura en el momento en que finaliza el período de devengo de las vacaciones anuales y/o el período de prórroga.

Los días de permiso por asuntos particulares ya fijados que coincidan con una incapacidad temporal no derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural solamente podrán disfrutarse hasta el 31 de enero del año siguiente al que correspondan. Asimismo, los días de permiso por asuntos particulares no fijados y no disfrutados como consecuencia de una incapacidad temporal no derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural que finaliza antes del 31 de enero del año siguiente al que correspondan, solamente podrán disfrutarse hasta esa fecha.

Los días de permiso por asuntos particulares no fijados y no disfrutados como consecuencia de una incapacidad temporal no derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural que finaliza después del 31 de enero del año siguiente al que correspondan se pierden definitivamente.

En cualquier caso, los días de permiso por asuntos particulares no disfrutados no serán objeto de compensación económica.

Toledo, 11 de junio de 2010

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS**



Edo. Luis Herrera Díaz-Aguado